

MR Consultores

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

- ✓ IVA
- ✓ IGMP
- ✓ IDCB

Contactos por mail a: info@mrconsultores.com.ar

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

www.mrconsultores.com.ar

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

- ✓ LEY 27.264 – BO del 1/8/2016
- ✓ DECRETO 1101 – BO del 18/10/2016
- ✓ RG (AFIP) 3946 – BO del 19/10/2016
- ✓ RG (AFIP) 3945 – BO del 19/10/2016

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

CATEGORIZACIÓN s/R. (SPYME 24/2001)

| Sector / Categoría | Agropecuario | Industria y Minería | Comercio | Servicios | Construcción |
|--------------------------|----------------|------------------------|----------------|----------------|----------------|
| Micro | \$ 2.000.000 | \$ 7.500.000 | \$ 9.000.000 | \$ 2.500.000 | \$ 3.500.000 |
| Pequeña | \$ 13.000.000 | \$ 45.500.000 | \$ 55.000.000 | \$ 15.000.000 | \$ 22.500.000 |
| Mediana Tramo 1 | \$ 100.000.000 | \$ 360.000.000 | \$ 450.000.000 | \$ 125.000.000 | \$ 180.000.000 |
| Mediana Tramo 2 | \$ 160.000.000 | \$ 540.000.000 | \$ 650.000.000 | \$ 180.000.000 | \$ 270.000.000 |

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

CATEGORIZACIÓN s/R. (SPYME 103/2007)

| Construcción | Servicios | Comercio | Industria y minería | Agropecuario | |
|----------------|----------------|----------------|---------------------|----------------|-----------------|
| \$ 4.700.000 | \$ 3.500.000 | \$ 12.500.000 | \$ 10.500.000 | \$ 3.000.000 | Micro |
| \$ 30.000.000 | \$ 21.000.000 | \$ 75.000.000 | \$ 64.000.000 | \$ 19.000.000 | Pequeña |
| \$ 240.000.000 | \$ 175.000.000 | \$ 630.000.000 | \$ 520.000.000 | \$ 145.000.000 | Mediana Tramo 1 |
| \$ 360.000.000 | \$ 250.000.000 | \$ 900.000.000 | \$ 760.000.000 | \$ 230.000.000 | Mediana Tramo 2 |

Vigencia: 1/4/2017

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

TRATAMIENTO ESPECIAL

Tratamiento impositivo especial

Art. 4 Ley 27.264

Los sujetos que encuadren en la categoría de *Micro, Pequeñas y Medianas Empresas*, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, gozarán de un tratamiento impositivo especial, de acuerdo a lo establecido en el presente Título, en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

GANANCIA MINIMA PRESUNTA

IGMP

Art. 5 Ley 27.264

Exclusión. No le será aplicable a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta, con efecto para los ejercicios fiscales que se inicien a partir del día 1° de enero de 2017.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 6 Ley 27.264 – COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas “micro” y “pequeñas” y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas “medianas -tramo 1-” .

El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 6 Ley 27.264 – SOCIEDADES DE PERSONAS

Cuando se trate de crédito de impuesto a las ganancias correspondiente a los sujetos *no comprendidos en el artículo 69 de la ley de dicho impuesto, el referido pago a cuenta se atribuirá a cada uno de los socios, asociados o partícipes, en la misma proporción en que participan de los resultados impositivos de aquéllos.*

No obstante, la imputación a que se refiere el párrafo anterior, sólo procederá, hasta el importe del incremento de la obligación fiscal producida por la incorporación en la declaración jurada individual de las ganancias de la entidad que origina el crédito.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 6 Ley 27.264 - ANTICIPOS

Cuando el crédito de impuesto previsto en los párrafos anteriores más el importe de los anticipos determinados para el impuesto a las ganancias, calculados conforme a las normas respectivas, superen la obligación estimada del período para dichos impuestos, el contribuyente *podrá reducir total o parcialmente el importe a pagar en concepto de anticipo, en la forma, plazo y condiciones que al respecto establezca la AFIP.*

El importe del impuesto computado como crédito del impuesto a las ganancias no será deducido a los efectos de la determinación de este tributo.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 4 RG (AFIP) 3946 – REDUCCION DE ANTICIPOS

Cuando se verifique el supuesto previsto en el quinto párrafo del Artículo 6° de la Ley N° 27.264, a los fines de la reducción de los anticipos del impuesto a las ganancias será de aplicación el procedimiento establecido en el Título II “RÉGIMEN OPCIONAL DE DETERMINACIÓN E INGRESO” de la Resolución General N° 327, sus modificatorias y sus complementarias.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 2 Decreto 1101 – PERIODO PARA EL COMPUTO DEL PAGO A CUENTA

El beneficio previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 27.264 comprende el importe del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, efectivamente ingresado, *hasta la finalización del ejercicio anual en curso.*

Para el caso del primer ejercicio anual, se tendrá en cuenta el importe efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016.

En el supuesto de resultar un remanente no computado a cuenta del Impuesto a las Ganancias, el mismo no podrá ser trasladado a ejercicios futuros, *salvo aquel importe que hubiera podido trasladar de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 13 del Anexo del Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones (34% sobre acreditaciones).*

Se entenderá por industria manufacturera a la definición que efectúa la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 2 RG (AFIP) 3946 – CATAGORIZACION Y NOMINACION DE LA CUENTA

A efectos del goce del mencionado beneficio, la Micro o Pequeña Empresa o la industria manufacturera considerada Mediana Empresa —tramo 1—, deberá encontrarse categorizada como tal o categorizarse ingresando con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, al servicio denominado “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Será condición para el cómputo como pago a cuenta del impuesto a las ganancias, que la cuenta bancaria en la cual se efectúa la percepción del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias *se encuentre a nombre del beneficiario categorizado.*

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 3 RG (AFIP) 3946 – PERIODO A PARTIR DEL CUAL OPERA EL COMPUTO

El beneficio a que se refiere el Artículo 1° procederá respecto de las percepciones efectuadas a partir del mes en el cual se apruebe la categorización peticionada y subsistirá hasta el mes, inclusive, en el cual se produzca la pérdida de la condición de Micro o Pequeña Empresa o Mediana Empresa —tramo 1— perteneciente al sector industria manufacturera, en los términos de la Resolución N° 24/01 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía, y sus modificaciones,

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IDCB

IDCB

Art. 5 RG (AFIP) 3946 – EXCEPCION PARA EL COMPUTO. CATEGORIZACION 31/12/2016

Aquellas empresas que se categoricen *hasta el 31 de diciembre de 2016*, podrán hacer uso del beneficio establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 27.264, respecto del impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias efectivamente ingresado a partir del 10 de agosto de 2016.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 7 Ley 27.264 – DIFERIMIENTO DEL PAGO

*Las Micro y Pequeñas Empresas, según los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, podrán ingresar el saldo resultante de la declaración jurada del IVA, en la fecha de vencimiento correspondiente *al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, en las condiciones que establezca la AFIP.**

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 1 RG (AFIP) 3945 – ACTIVIDADES AGROPECUARIAS

Los responsables que desarrollen exclusivamente actividades agropecuarias, a los fines de acceder al presente régimen deberán previamente desistir expresamente de la opción ejercida en el marco de la Resolución General N° 1.745 y su modificación, no resultando aplicable la limitación fijada en su Artículo 4°.

RG 1745

Art. 4° — Los sujetos podrán solicitar el desistimiento de la opción sólo después de transcurridos TRES (3) ejercicios comerciales o años calendario, según corresponda, incluido aquel en el que se hubiera efectuado la opción.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 3 RG (AFIP) 3945 - REQUISITOS

Para gozar del tratamiento impositivo especial a que se refiere el Artículo 1°, los contribuyentes y/o responsables alcanzados deberán:

- a) Poseer la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) con estado administrativo activo sin limitaciones, en los términos de la Resolución General N° 3.832.
- b) Declarar, mantener sin inconsistencias y actualizado ante este Organismo el domicilio fiscal, así como los domicilios de los locales y establecimientos, de acuerdo con lo dispuesto en las Resoluciones Generales N° 10 y N° 2.109, y sus respectivas modificatorias y complementarias.
- c) *Constituir y/o mantener ante esta Administración Federal el Domicilio Fiscal Electrónico.* Para ello los contribuyentes deberán manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía “Internet” de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la Resolución General N° 2.109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, dichos sujetos deberán ingresar con Clave Fiscal otorgada por este Organismo, conforme a lo previsto por la Resolución General N° 3.713, al servicio “Domicilio Fiscal Electrónico” o “e-ventanilla”.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 3 RG (AFIP) 3945 - REQUISITOS

- d) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio “web” de este Organismo, mediante el servicio “Sistema Registral” menú “Registro Tributario”, opción “Administración de e-mails” y “Administración de teléfonos”, con clave fiscal.
- e) Tener actualizado en el “Sistema Registral” el código relacionado con la actividad que desarrollan, de acuerdo con el “Clasificador de Actividades Económicas (CLAE) - F. 883”, establecido por la Resolución General N° 3.537.
- f) Estar dado de alta en los tributos pertinentes y no registrar falta de presentación de las declaraciones juradas determinativas y/o informativas correspondientes.
- g) No encontrarse en concurso preventivo o quiebra.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 3 RG (AFIP) 3945 - REQUISITOS

h) Solicitar la adhesión al beneficio, ingresando con Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 2 como mínimo, al servicio denominado “PYME Solicitud de categorización y/o Beneficios” disponible en el sitio “web” institucional (<http://www.afip.gob.ar>).

Una vez cumplimentada la solicitud y efectuados los controles precedentemente mencionados, la adhesión al beneficio surtirá efectos desde el primer día del mes de aprobación sobre la procedencia de la categorización como Micro y Pequeña Empresa mencionada en el Artículo 1º, que estará a cargo de la Secretaría de Emprendedores y PyMEs del Ministerio de Producción.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 4 RG (AFIP) 3945

Los sujetos adheridos al beneficio estarán obligados a utilizar el “Sistema de Cuentas Tributarias” aprobado mediante la Resolución General N° 2.463 y sus complementarias.

Para cumplir con las obligaciones de presentación y pago del impuesto al valor agregado deberán:

- a) Presentar en forma mensual las respectivas declaraciones juradas del gravamen conforme a lo dispuesto por la Resolución General N° 715 y sus complementarias, según el cronograma de vencimientos generales fijado por esta Administración Federal para cada año calendario.

- b) Ingresar el impuesto resultante de las declaraciones juradas de cada período fiscal en la fecha de vencimiento correspondiente al segundo mes inmediato siguiente al de su vencimiento original, de acuerdo con la terminación de la Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.), utilizando — exclusivamente— el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General N° 1.778, su modificatoria y sus complementarias. No podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, los períodos fiscales comprendidos en el beneficio de que se trata.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 4 RG (AFIP) 3945 – PLANES DE PAGO

No podrán incluirse en el régimen de facilidades de pago establecido por la Resolución General N° 3.827 y sus modificaciones, los períodos fiscales comprendidos en el beneficio de que se trata.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 6 RG (AFIP) 3945 -

Cuando se trate de Micro y Pequeñas Empresas a las que se les haya otorgado el beneficio de cancelación trimestral del impuesto al valor agregado, en los términos de la Resolución General N° 3.878, la adhesión al tratamiento impositivo especial previsto en el Título I se dispondrá de oficio, en tanto mantengan tal condición, *a partir del período fiscal diciembre de 2016, inclusive*

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

IVA

IVA

Art. 7 RG (AFIP) 3945

Para las Medianas Empresas —tramo 1—, el beneficio de cancelación trimestral del impuesto al valor agregado, otorgados en los términos de la Resolución General N° 3.878, será dado de baja de manera automática desde el primer día del mes siguiente a aquel en que opere el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, correspondiente al mes de cierre de su ejercicio comercial.

EJEMPLO: Cierre Diciembre 2016 = Perdida del beneficio desde junio / 2017

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

COMPENSACION Y DEVOLUCION

COMPENSACION Y DEVOLUCION

Art. 8 Ley 27.264

En caso de que los beneficiarios de esta ley tengan existencia de saldos acreedores y deudores, su compensación se ajustará a la normativa vigente, teniendo en cuenta las pautas operativas estipuladas por la AFIP, a través del denominado Sistema de “Cuentas Tributarias”. De no resultar posible la referida compensación, aquellos podrán ser objeto de devolución, a pedido del interesado, y atento al procedimiento que a tal fin prevea el organismo recaudador.

Autorízase al Poder Ejecutivo nacional, a emitir bonos de deuda pública, cuya suscripción será voluntaria, a los fines de que la Administración Federal de Ingresos Públicos lleve a cabo la devolución prevista en el párrafo anterior para los saldos existentes previos a la sanción de esta ley.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

COMPENSACION Y DEVOLUCION

COMPENSACION Y DEVOLUCION

Art. 3 Decreto 1101

Los saldos acreedores y deudores a que se refiere el Artículo 8° de la Ley N° 27.264 son aquellos correspondientes a los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS será el organismo encargado de disponer la emisión y las condiciones del bono de deuda pública autorizado por el segundo párrafo del mencionado Artículo 8°.

REGIMEN DE FOMENTO PARA LAS PYMES

SIMPLIFICACION DE LA DETERMINACION E INGRESO

SIMPLIFICACION DE LA DETERMINACION E INGRESO

Art. 9 Ley 27.264

Instrúyese a la Administración Federal de Ingresos Públicos a implementar procedimientos tendientes a simplificar la determinación e ingreso de los impuestos nacionales para las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas para lo cual llevará a cabo las acciones necesarias para desarrollar un sistema de ventanilla única.

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar